

JYP
Castañeda
H. U. H.

Maipú, primero de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS:

1° Denuncia infraccional en procedimiento por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, por don Juan Carlos Luengo Pérez, Run. 9.248.232-4, abogado, en representación para estos efectos del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR -SERNAC-**, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333, 2° piso, Comuna de Santiago, Región Metropolitana; en contra de **COMPAÑÍAS CIC S.A.**, RUT. 93.830.000-3, representada legalmente por don Cristian Barreaux Iturra, Run. 11.605.438-8, ambos con domicilio en Avenida Esquina Blanca N° 960, comuna de Maipú, Región Metropolitana.

Señala en su libelo que dicho Servicio, dentro de las obligaciones legales que le han sido impuestas, a través de su ministro de fe doña María Soledad Padrino Castañeda, con fecha 04 de noviembre de 2016 y 07 de noviembre de 2016, ingresó a la página Web del proveedor **COMPAÑÍAS CIC S.A.**, con la finalidad de verificar a el cumplimiento de las normas relativas a la información de precio, ofertas, promociones, descuentos y condiciones de contratación y comercialización que se ofrecieron y dirigieron al público consumidor en el marco del evento CyberMonday que se llevó a efecto los días 07, 08 y 09 de noviembre del año 2016, evento en que se coordina a gran cantidad de proveedores entre ellos, la denunciada, quienes ofrecen variados productos y servicios a través de sus sitios web, por un tiempo determinado, con el compromiso de que se ofrecerán ofertas y promociones en términos más convenientes que los precios o condiciones a la fecha de inicio del evento.

En atención a lo anterior, la ministro de fe en comento, tenía por objetivo recabar información respecto de los precios ofrecidos en el referido evento CyberMonday. Así, se analizó el producto llamado "**Colchón**".



fo
30
Cuenta

Ortopedic 2 Plazas Mts de Largo”, vendido en la página web de la denunciada, pudiendo constatar que tanto el precio como el porcentaje de descuento del producto “**Colchón Ortopedic 2 Plazas Mts de Largo**” se mantuvieron iguales durante el CyberMonday, concluyendo la ministro de fe que contrario a las expectativas creadas, no implicó un mayor descuento o menor precio en el producto estudiado.

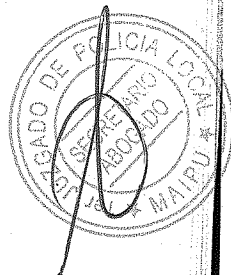
Así, los hechos denunciados, constituyen infracción al artículo 3 inciso primero letra b, en cuanto a la falta de una información, completa y oportuna; también la letra d), artículo 23, por cuanto las conductas del proveedor, revelan un actuar reñido con la profesionalidad, diligencia o estándar de conducta que impone la norma, artículo 28 letra c), en cuanto a inducir al error o engaño al consumidor y artículo 33, en cuanto a que la información entregada debe ser susceptible de comprobación. Todas normas de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

Así por tanto, en mérito de los antecedentes expuestos, las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, solicita se condene a la denunciada al máximo de las multas contempladas en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, con costas.

Acompaña en dicho acto copia simple de acta de ministro de fe del **SERNAC.**, de fechas 04 y 07 de noviembre de 2016, suscrita por doña María Soledad Padruno Castañeda.

2° Consta a fojas 39, notificación de denuncia infraccional de autos, según estampado de receptor, respecto de la parte de **COMPAÑÍAS CIC S.A.**

3° A fojas 40, la parte de **COMPAÑÍAS CIC S.A.**, a través de la abogada doña Ana Luisa Puebla Aliaga, formula declaración indagatoria por escrito, señalando que no se ha cometido por parte de su representada ninguna



51
Cuenta
9 2010

infracción a la ley del consumidor, lo que sería demostrado en la etapa procesal pertinente.

4° A fojas 47, rola audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante del **SERNAC**, representada por la abogada doña Maritza Espina Opitz y de la parte denunciada de **COMPAÑÍAS CIC S.A.**, a representada por la abogada doña Ana Luisa Puebla Aliaga

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo.

La parte denunciante del **SERNAC.**, ratifica denuncia infraccional de autos, solicitando se acoja aplicando las multas pertinentes.

La parte denunciada de **COMPAÑÍAS CIC S.A.**, se allana a la denuncia, solicitando de aplique el mínimo de la multa, atendido a que su representada no actuó de mala fe, sino que fue un error involuntario. El cual ya fue subsanado, tomando las medidas de resguardo suficientes para eventos Cybermonday.

La parte denunciante del **SERNAC.**, reitera los documentos ya acompañados, rolantes a fojas 19 a 32.

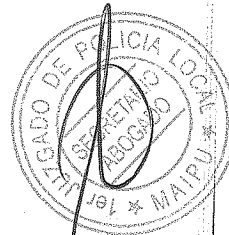
Que no se rinde prueba testimonial, ni se efectúan peticiones al tribunal.

En mismo acto, el tribunal cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: En primer término, corresponde establecer la efectividad de las facultades del **SERNAC.**, en su calidad de denunciante, para determinar las eventuales responsabilidades que le asistan a este último.

En la especie, consta a fojas 25 y siguientes acta de ministro de fe del **SERNAC.**, de fechas 04 y 07 de noviembre de 2016, suscrita por doña María Soledad Padruno Castañeda, lo que la habilita para comparecer para



57
Alcarrut
7/25

estos efectos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 bis de la Ley N° 19.496.

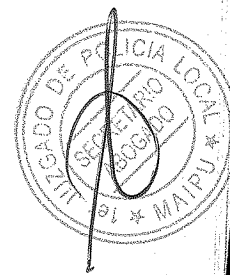
SEGUNDO: Atendido el mérito de autos, las declaraciones de las partes, como la prueba rendida en su generalidad, esta magistrado determina, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que es posible colegir responsabilidad infraccionaria respecto de la parte denunciada.

El denunciante **SERNAC.**, señala que al ministro de fe en cuestión analizó el producto llamado "**Colchón Ortopedic 2 Plazas Mts de Largo**", vendido en la página web de la denunciada, pudiendo constatar que tanto el precio como el porcentaje de descuento del producto "**Colchón Ortopedic 2 Plazas Mts de Largo**" se mantuvieron iguales durante el evento CyberMonday.

La parte denunciada de **COMPAÑÍAS CIC S.A.**, se allana a los hechos, infracciones que configuran la denuncia de autos, señalando que fue un error, que no hubo mala fe de por medio.

Así, la parte denunciante de **SERNAC.**, a fin de acreditar sus aseveraciones, acompaña acta de ministro de fe del **SERNAC.**, de fechas 04 y 07 de noviembre de 2016, suscrita por doña María Soledad Padrino Castañeda, en los cuales se puede observar conforme la certificación efectuada por la referida y los antecedentes gráficos tenidos a la vista, que efectivamente el día 4 de noviembre el referido colchón "**Colchón Ortopedic 2 Plazas Mts de Largo**", indicaba un precio de \$119.990.- pesos y la misma especie, el día 07 de noviembre del mismo mes, durante la vigencia el evento CyberMonday mantenía el mismo precio dirigido al público, que toma conocimiento de esta, en su página web www.cic.cl.

Que, en razón de lo expuesto en la referida documentación, la referida especie ha sido comercializada por **COMPAÑÍAS CIC S.A.**, al margen de las disposiciones legales, reglamentarias y normativas vigentes,



153
Cuentos
Tras

a la fecha de la fiscalización que da origen a estos autos, en lo específico, durante la vigencia del evento CyberMonday, pues los precios antes de su comienzo y durante este, han sido similares, de manera que se aparta del espíritu y objetivo del referido evento, generando una publicidad falsa o engañosa respecto del público que visita su página web y las condiciones ofrecidas determina a realizar la compra, ejecutando el acto de comercio pertinente, y por tanto las consecuencias jurídicas que de ellas se derivan.

Que, artículo 3, letra b) de la Ley N° 19.496, dispone:

“El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos”.

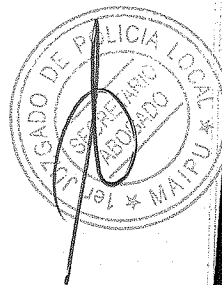
El artículo 23 de la misma norma, establece que:

“Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio”.

A su vez, el artículo 28, de la norma en comento señala:

“Comete infracción a las disposiciones de esta ley el que, a sabiendas o debiendo saberlo y a través de cualquier tipo de mensaje publicitario induce a error o engaño respecto de, letra c) las características relevantes del bien o servicio destacadas por el anunciante o que deban ser proporcionadas de acuerdo a las normas de información comercial”.

Que en este sentido, dable es señalar que el acto de consumo, es una sumatoria de actos individuales, que concluyen en la celebración futura de una compra venta, así, desde las primeras etapas, cuales son los tratos



754
Autuente
Núclea

preliminares, hasta la entrega real o simbólica del bien o servicio adquirido, una vez que se ha perfeccionado el referido acto.

Que, tanto la celebración del contrato propiamente tal, como los actos previos a la formación del consentimiento, no solo está protegido por el derecho común, Código de Comercio, sino también por la Ley N° 19.496, obligando al proveedor a respetar el precio de la venta, como elemento de la esencia del contrato referido, pero así también a su cumplimiento, cual es, la entrega de la cosa vendida.

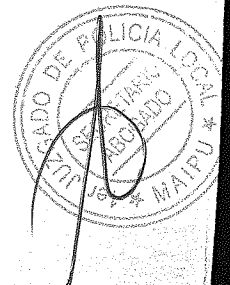
Al efecto, del tenor de lo explicitado en la denuncia de fojas 1, de la documental acompañada en autos y tenidas a la vista por esta magistrado y el expreso allanamiento efectuado por la denunciada, permiten concluir la conducta infraccionaria por parte de la denunciada **COMPAÑÍAS CIC S.A.**, cual es la falta de profesionalidad en el servicio, e inducir a error o engaño respecto de las condiciones de venta de sus productos ofrecidos, en consecuencia, actuando con negligencia o menoscabo al consumidor

En mérito de lo razonado, y apreciando los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, es que logra tenerse por establecido que la denunciada ha incurrido en la infracción que se le atribuye, por lo que deberá acogerse la denuncia infraccional de fojas 1, en los términos que en lo resolutivo de este dictamen se dirá.

TERCERO: Que conforme lo establece el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte pagará sus costas.

**POR ESTAS CONSIDERACIONES, Y VISTO ADEMÁS
LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 14, 17 Y 23 DE LA LEY N° 18.287, SE
RESUELVE:**

1) Ha lugar a la denuncia de autos. Condense a **COMPAÑÍAS CIC S.A.**, al pago de una suma por concepto de multa, de 5



35
Decreto
n° 1110

Unidades Tributarias Mensuales (5 U.T.M.), por infracción a los artículos 3 inciso primero letra b), 23, 28 y 33 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Si no pagare la multa dentro del plazo legal de cinco días de ejecutoriado el fallo, despáchese orden de reclusión en contra de su representante legal, por el término de quince noches, por vía de sustitución y apremio.

2) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte pagará sus costas.

3) Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto al artículo 58 bis, inciso primero de la Ley N° 19.496.

Notifíquese y déjese copia.

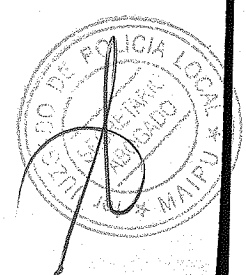
Hecho, archívese en su oportunidad.

Rol: 1690-2017

Carla

Proveyó doña **Carla Torres Aguayo**, Juez Titular

Autorizó don **Mauricio Arenas Tellería**, Secretario Abogado Titular.



PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL

MAIPU

7/58
Avenida
17000

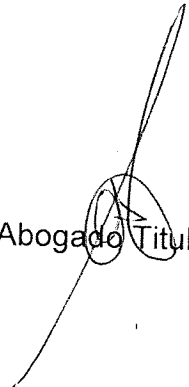
Maipú, Julio cinco de dos mil diecisiete

Certifíquese por el Secretario Abogado del tribunal si la sentencia de autos, se encuentra firme y ejecutoriada.

Rol 1690-17

Resolvió Doña Carla Torres Aguayo, Juez Titular

Autorizó Don Mauricio Arenas Tellería, Secretario Abogado Titular



Certifico: Que la sentencia de autos que rola a fs. 49 y siguientes, se encuentra firme y ejecutoriada, Maipú, Julio 06 de 2017

**MAURICIO ARENAS TELLERIA
SECRETARIO ABOGADO TITULAR**



rsonalmer
gra adjun
édula de
stancia fir
10:3
Jg